

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D. M., 05 de agosto de 2020

CASO No. 576-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Paulo Patricio Herrera Rojas y Raúl Marcelo Mogrovejo León, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Gonzanamá, respectivamente, contra *el auto de 29 de enero de 2015, dictado por* la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja dentro del juicio de partición de bienes N°. 11203-2013-10653. Se concluye que la autoridad judicial no violó los derechos de la entidad accionante.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 29 de octubre de 2003, los cónyuges, señor Julio Ernesto Ogoño Aguinsaca¹ y señora Delia Judith Sinche Caraguay, iniciaron un juicio especial de partición sobre los bienes de la señora Amada Filomena Ogoño Aguinsaca (+), en contra del señor Santiago Segundo Álvarez Castillo, cónyuge sobreviviente de la causante.
2. Los bienes materia de discusión eran un lote de terreno y casa solar signada con el número siete, de la manzana F2, ubicada en la calle Potosí de la urbanización de la cooperativa “Clodoveo Jaramillo Alvarado” (“**urbanización CJA**”), perteneciente a la parroquia Sucre del cantón y provincia de Loja; así como un lote de terreno ubicado en el sitio Guinguchi, perteneciente a la parroquia Purunuma, del cantón Gonzanamá, de la provincia de Loja. El juicio fue signado con el N°. 11301-2003-0544 y su conocimiento recayó en el Juez Primero de lo Civil de Loja (“**Juez**”).
3. Mediante providencia de 31 de octubre de 2003², el Juez aceptó la demanda y en lo principal, dispuso:

¹ El señor Julio Ernesto Ogoño Aguinsaca inició el proceso junto con su cónyuge, en calidad de hermano de la causante, la señora Amada Filomena Ogoño Aguinsaca.

² Notificada el 4 de noviembre de 2003.

1. Inscríbese la presente demanda en la Registraduría de la Propiedad del Cantón Loja, como en la Registraduría de la Propiedad del Cantón Gonzanamá, previa notificación a sus titulares, 2.- Cuéntese con el cónyuge sobreviviente el señor Santiago Segundo Álvarez Castillo quién será citado en la domicilio que señala, de esta ciudad de Loja. 3.- Cuéntese con el señor Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Loja; 4.- Cuéntese con el señor Agente Fiscal que fuere designado para esta Judicatura y con el señor Procurador Tributario de Loja y Zamora Chinchipe. 5.- Por tratarse de una demanda contra herederos se manda a citar a los herederos desconocidos y/o presuntos de la causante, [...] Para la inscripción de esta demanda en la Registraduría de la Propiedad del Cantón Gonzanamá, se depreca al señor Juez de lo Civil de dicho Cantón para ellos remítase el despacho en regla, como la notificación de dicho funcionario.- [...]³.

4. El 19 de agosto de 2004, el Juez indicó que se ha cumplido con las solemnidades legales establecidas en el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil⁴ (“CPC”), por lo que no existe nulidad que declarar. Por otro lado, aceptó las cuestiones previas planteadas por los sujetos activos, esto es que: 1) el lote de terreno y casa solar ubicado en la Urbanización CJA del cantón Loja, fue adquirido por la causante mientras estaba soltera, por lo cual no entra al haber conyugal; y, 2) que el lote de terreno ubicado en el sitio Guinguchi del cantón Gonzanamá, les corresponde la cuota del 25%, en razón de que fue comprado conjuntamente con su cuñado Juan Álvarez Castillo.
5. Posterior a la celebración de la junta de herederos⁵, en la cual el señor Julio Ernesto Ogoño Aguinsaca y la señora Delia Judith Sinche Caraguay renunciaron expresamente a los derechos sobre el lote de terreno ubicado en el sitio Guinguchi del cantón Gonzanamá, el 11 de febrero de 2005 el Juez aprobó las hijuelas partibles y, de conformidad al artículo 664 del CPC⁶, corrió traslado a los interesados con las operaciones de partición a fin de que formulen observaciones.
6. No habiendo observaciones por ninguna de las partes, mediante sentencia de 11 de mayo de 2005, el Juez aprobó la partición de los bienes sucesorios dejados por la señora Amada

³ Con fecha 4 de noviembre de 2003, consta la razón de notificación a las partes procesales a las casillas señaladas (Julio Ernesto Ogoño Aguinsaca y Delia Judith Sinche Caraguay, y Santiago Segundo Álvarez Castillo). Así mismo, consta razón de 27 de noviembre de 2003, en la cual se remite extracto para la prensa. Las publicaciones se realizaron los días 28 de noviembre, 1 y 2 de diciembre, todas del año 2003.

⁴ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 687 de 18 de mayo de 1987, derogado por la Codificación N°. 11, publicada en Registro Oficial Suplemento N°. 58 de 12 de Julio del 2005. “Art. 653.- Propuesta la demanda, después de declarar que ésta reúne los requisitos legales, el juez concederá el término de quince días para que se presenten todas las cuestiones cuya resolución fuere necesaria para llevar a cabo la partición, inclusive lo relacionado con la competencia o jurisdicción del juez. Si lo concerniente a las cuestiones previas se hubiere propuesto antes, en juicio independiente, se acumularán los autos al proceso de partición, siempre que el juez de primera instancia no hubiere pronunciado sentencia. Si ya la hubiere dictado y estuviere pendiente algún recurso, se suspenderá el proceso de partición hasta que se resuelva definitivamente dicho juicio”.

⁵ Mediante providencia de 28 de septiembre de 2004, el juez convocó a “junta de interesados”. Esta se llevó a cabo el 4 de octubre de 2004, con la presencia.

⁶ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 687 de 18 de mayo de 1987, derogado por la Codificación N°. 11, publicada en Registro Oficial Suplemento N°. 58 de 12 de Julio del 2005. “Art. 664.- El Juez, una vez hechas sus operaciones, dará traslado a los interesados, por el término de diez días, que correrá simultáneamente para todos. Si no hubiere objeciones y se tratare de bienes raíces, ordenará que se protocolicen e inscriban las hijuelas. Si hubiere objeciones, el Juez las tramitará en juicio verbal sumario. La sentencia que dicte, aprobando la partición o haciendo las rectificaciones que fueren necesarias, será susceptible de los recursos que la Ley concede en tal juicio. El superior, al expedir su fallo, resolverá todos los puntos comprendidos en el recurso, sean de la naturaleza que fueren”.

Filomena Ogoño Aguinsaca. En lo principal, la sentencia estableció que, a los cónyuges Julio Ernesto Ogoño Aguinsaca y Delia Judith Sinche Caraguay, se les adjudica el bien inmueble localizado en la urbanización CJA; y, al cónyuge sobreviviente, el señor Santiago Segundo Álvarez Castillo, se le adjudica el lote de terreno rural, denominado Guinguchi, ubicado en la parroquia Purunuma del cantón Gonzanamá de la provincia de Loja.

7. En fase de ejecución de la sentencia referida *ut supra*, el caso fue sorteado nuevamente con el N°. 11203-2013-10653 y su conocimiento recayó en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja (“**Juez**”).
8. Mediante providencia de 20 de enero de 2014, el Juez agregó al proceso el acta de entrega material del inmueble *ubicado en la “urbanización CJA”*, en el cual consta que el depositario judicial realizó la entrega del bien inmueble totalmente vacío a favor de los esposos Julio Ernesto Ogoño Aguinsaca y Delia Judith Sinche Caraguay, y a su entera satisfacción.
9. El 27 de enero de 2015, el señor *Santiago Segundo Álvarez Castillo solicitó la nulidad del proceso, en virtud de que en el presente juicio de partición de bienes no se citó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzanamá, ni se emitió informe favorable por parte de dicha institución, de conformidad a lo establecido en los artículos 241.¹⁷ de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (“LORM”) y 473⁸ del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”).*
10. El 29 de enero de 2015, el Juez ordenó el archivo de la causa y negó por *extemporáneo e improcedente* el pedido de declaratoria de nulidad.⁹
11. De esta decisión, el señor *Santiago Segundo Álvarez Castillo interpuso recurso de revocatoria, el cual fue resuelto mediante providencia de 13 de febrero de 2015, en que el Juez desestimó la revocatoria formulada.*
12. El 20 de febrero de 2015, el señor *Santiago Segundo Álvarez Castillo interpuso recurso de apelación de las decisiones de 29 de enero de 2015 y de 13 de febrero de 2015. Dicho*

⁷ Ley Orgánica de Régimen Municipal, número 1 del artículo 429, norma derogada por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicada en el Registro Oficial N°. 303, de 19 de Octubre de 2010. Artículo 241: “*En el caso de partición judicial de inmuebles situados en el área urbana o de expansión urbana, los jueces ordenarán que se cite la demanda al respectivo Municipio y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del mismo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. [...]*”.

⁸ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Registro Oficial N°. 303, de 19 de Octubre de 2010. Artículo 473: “*Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.- En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. [...]*”.

⁹ En este auto, el Juez indicó: “*Por cuanto la sentencia emitida y notificada el 11 de mayo de 2005, por parte del doctor Bolívar Márquez Pacheco, Juez Primero de lo Civil de Loja, que me antecedió en el conocimiento y resolución; que declara la validez procesal, acepta la demanda y aprueba las hijuelas partibles [...] respecto de la cual no se han interpuesto recursos horizontales ni verticales; por manera que, a la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Es más, ha sido ejecutada conforme a ley, [...]; resta por ordenar, como en efecto se lo hace, se proceda al ARCHIVO DE LA CAUSA*”.

recurso fue resuelto en auto de 3 de marzo de 2015, en que el Juez negó el recurso de apelación interpuesto por improcedente¹⁰.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

13. El 19 de marzo de 2015, los señores Paulo Patricio Herrera Rojas y Raúl Marcelo Mogrovejo León, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Gonzanamá, respectivamente, (“**entidad accionante**”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de 29 de enero de 2015 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 17 de julio de 2015 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 29 de julio de 2015.¹¹
14. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
15. El 3 de marzo de 2020 el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

16. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes procesales

3.1. De la entidad accionante

17. De la revisión de la demanda se desprende que la entidad accionante alega que el auto de 29 de enero de 2015 ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la defensa, consagrados en los artículos 75 y en el numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
18. El principal argumento de la entidad accionante se centra en que, a través de la respuesta negativa frente a la interposición del recurso de nulidad y, a su vez, del archivo de la causa, se inobservaron las normas de la LORM y del COOTAD, respecto a lo determinado en los artículos 241.1 y 473, respectivamente. En las normas antes referidas, se establece que, en procesos de partición judicial de inmuebles, se deberá citar al Municipio y no se podrá realizar partición alguna sin previo informe favorable de esta entidad; de modo que, si de hecho se realiza, la misma será nula.

¹⁰ El Juez argumentó su decisión indicando: “[...] dado el actual estado de la causa en que la sentencia se encuentra ejecutoriada y ejecutada conforme a lo resuelto en la misma; y, por que no obra de autos ni se ha justificado que aquellas providencias le hayan ocasionado gravamen irreparable, de conformidad con lo establecido en el Art. 326, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se niega el recurso de apelación”.

¹¹ Fue sorteada a la ex jueza Ruth Seni Pinoargote.

19. En tal sentido, la entidad accionante indica: *“nunca se ha citado con la demanda de partición a la Municipalidad del Cantón Gonzanamá, peor aún que se haya emitido informe favorable para realizar la presente partición, como lo dispone la normativa legal referida”*.
20. Bajo estas consideraciones, la entidad accionante requiere: 1) que se admita la acción extraordinaria de protección; 2) que se revoque el auto de *29 de enero de 2015*; y, 3) que se declare nulo todo el proceso de partición, a efectos de solventar el presunto daño causado por la violación de derechos constitucionales y legales.

3.2. De la parte accionada

21. El 29 de enero de 2016, el Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja presentó su informe de descargo en el cual indicó:

Al haberse concluido el juicio de partición, una vez ejecutoriada y ejecutada la sentencia en los términos y fechas de la referencia, donde además se declara la validez procesal, y sin que haya sido objeto de impugnación de ninguna naturaleza dentro del término legal que tuvieron para hacerlo (Art. 324 CPC), genera la preclusión definitiva de la acción deducida, ya que cierra toda discusión dentro de este juicio [...].

3.3. De los terceros interesados

22. Comparecen, como terceros interesados en este proceso, los accionantes del juicio de partición de bienes, *los cónyuges, señor Julio Ernesto Ogoño Aguinsaca y señora Delia Judith Sinche Caraguay, indicando lo siguiente:*

- (i) Respecto a la presunta inobservancia de lo establecido en el artículo 241.1. de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manifiestan que:

[...] esa norma debe ser analizada en conte[x]to, en el cual haya trascendido en un perjuicio económico al Municipio del Cantón Gonzanamá, si jamás ha habido un fraccionamiento del terreno denominado Guinguche, en razón que se llegó a un acuerdo entre las partes, [...].

- (ii) Además, indican que:

[e]n el año 2003, fecha en la que se siguió el juicio de partición de los bienes dejados por la extinta Amada Filomena Ogoño Aguinsaca, no tenía competencia en los predios rurales la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sino que se contaba con el INDA; y, además, el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entro el vigencia el 19 de octubre del año 2010, por lo tanto esta ley no tiene carácter retroactivo sino a partir de la promulgación de la ley [...].

4. Análisis

23. De la revisión integral de la demanda, se desprende que la entidad accionante busca la nulidad de la sentencia a través de la cual se realizó la partición de los bienes dejados por la causante, *señora Amada Filomena Ogoño Aguinsaca, por presuntamente haberse resuelto*

un proceso de esta naturaleza sin informe previo de la Municipalidad a la cual pertenece uno de los predios en discusión.

24. Así mismo, sus argumentos se centran en la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, por presuntamente no haber podido ser parte del proceso de partición. En consecuencia, las alegaciones de la vulneración de derechos se circunscribe a no haber sido parte del proceso inferior N°. 11203-2013-10653, por lo que la Corte procederá a analizar sendos derechos a través del siguiente problema jurídico:

24.1. El auto impugnado que ordenó el archivo de la causa y negó el pedido de nulidad por falta de citación, ¿vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa?

25. El artículo 75 de la CRE establece que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

26. Sobre este derecho, esta Corte ha precisado que el mismo se compone de 3 supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan obtener una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en derecho; y, iii) la ejecución de la decisión¹². En este caso, sobre la base de las alegaciones de la entidad accionante, se observa que la presunta vulneración se enmarca al primer supuesto de la tutela judicial efectiva.

27. Por su parte, el artículo 76 numeral 7 letra a) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...].

28. En ese sentido, esta Corte ha indicado que la garantía de no ser privado del derecho a la defensa implica garantizar a las partes de un proceso un resultado justo y equitativo, que incluya la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de:

hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia¹³.

29. De la revisión del expediente, se verifica que la entidad accionante busca legitimar su participación dentro del proceso ordinario, toda vez que considera que tuvo que haber

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, N°. 015-16-SEP-CC.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 935-13-EP/19 del 7 de noviembre de 2019, párr. 46.

tenido la oportunidad de acceder al sistema de justicia, a ejercer su derecho a la defensa y ser escuchada en las distintas actuaciones judiciales dentro del juicio de partición de bienes.

30. Esta pretensión la expone con fundamento en el artículo 241.1 de la LORM y el artículo 473 del COOTAD, por lo que, a su consideración, al no haberse citado al GAD de Gonzanamá para que emita su informe, se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, y en tal sentido, el proceso sería nulo.
31. En consecuencia, previo a determinar si existió o no vulneración, es preciso que esta Corte verifique si la entidad accionante debía ser citada dentro del proceso de partición de los bienes de la señora *Amada Filomena Ogoño Aguinsaca*.
32. Una vez revisadas las piezas procesales y la naturaleza del proceso inferior, esta Corte observa que el juicio de partición iniciado por lo señores *Julio Ernesto Ogoño Aguinsaca* y *Delia Judith Sinche Caraguay*, se refiere al acervo o masa de bienes que dejó la causante, señora *Amada Filomena Ogoño Aguinsaca*.
33. Ahora bien, en el presente caso, la causante poseía dos bienes inmuebles ubicados en dos cantones distintos de la provincia de Loja, los mismos que, dentro del juicio de partición, fueron debidamente entregados mediante sentencia, según lo expuesto en el párrafo 2 *ut supra*.
34. Por lo tanto, al amparo de este marco fáctico y considerando el contenido y alcance del artículo 241.1 de la LORM¹⁴ (norma vigente al inicio del juicio de partición) y el artículo 473 del COOTAD¹⁵, esta Corte estima que la citación a la cual hace referencia la entidad accionante no es procedente, pues los cuerpos normativos *ibidem*, exigen dicha citación siempre que exista parcelación o fraccionamiento de suelo, situación que, en el presente caso no ha ocurrido, ya que se trata de dos bienes diferentes que formaban parte del patrimonio de la causante.
35. La sentencia de 11 de mayo de 2015, dentro del juicio de partición de bienes, se relaciona con la liquidación del acervo liquido repartible, el cual consistió en la asignación de un bien a cada una de las partes del proceso; lo cual no implica ni fraccionamiento de suelo ni partición de un bien inmueble, cuestión por la cual la autoridad judicial que resolvió la causa no incurrió en violaciones de derechos.
36. En consecuencia, al no adecuarse los hechos a los supuestos previstos en las normas alegadas por el GAD de Gonzanamá, esta Corte concluye que la entidad accionante no debía ser citada ni ser parte del proceso inferior; lo cual implica que no existió vulneración alguna a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa, por parte de la autoridad judicial.
37. Bajo estas premisas, esta Corte llama la atención al GAD Municipal de Gonzanamá por haber activado la justicia constitucional sin sustento alguno, sin tener fundamento legal

¹⁴ Este artículo está desarrollado dentro del capítulo denominado: “De las Parcelaciones y Reestructuraciones”.

¹⁵ Este artículo está incorporado dentro del Capítulo II, que se refiere a “Fraccionamiento de Suelos y Reestructuración de Lotes”, sección primera, en el cual se enuncian normas sobre “Fraccionamientos Urbanos y Agrícolas”.

para exigir que debía ser parte del proceso ordinario e inclusive, sin habersele ocasionado un daño de ninguna naturaleza.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 576-15-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 05 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito, 5 de agosto de 2020.

VOTO CONCURRENTENTE

JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN

SENTENCIA No. 576-15-EP/20

1. Sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la Sentencia No. 576-15-EP/20, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno del miércoles 5 de agosto de 2020 con los votos favorables de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Agustín Grivalva Jiménez y Teresa Nuques Martínez, a los que se sumaron el voto concurrente del juez Alí Lozada Prado y el mío.
2. Si bien estoy de acuerdo con la resolución, disiento con parte del análisis efectuado por la mayoría de la Corte Constitucional. En consecuencia, el presente voto se centra en el análisis que realizó la Corte acerca del cargo relacionado con la falta de citación al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Gonzanamá dentro del juicio especial de partición sobre los bienes de la señora Amada Filomena Ogoño Aguinosa (+), en contra del señor Santiago Segundo Álvarez Castillo, cónyuge sobreviviente de la causante. A continuación, explicaré brevemente las razones de mi discrepancia en relación con el análisis respecto al cargo indicado.

1. Decisión de mayoría

3. En el párrafo 34 de la sentencia No. 576-15-EP/20 se señala:

Por lo tanto, al amparo de este marco fáctico y considerando el contenido y alcance del artículo 241.1 de la LORM¹⁶ (norma vigente al inicio del juicio de partición) y el artículo 473 del COOTAD¹⁷, esta Corte estima que la citación a la cual hace referencia la entidad accionante no es procedente, pues los cuerpos normativos ibídem, exigen dicha citación siempre que exista parcelación o fraccionamiento de suelo, situación que, en el presente caso no ha ocurrido, ya que se trata de dos bienes diferentes que formaban parte del patrimonio de la causante.

¹⁶ Este artículo está desarrollado dentro del capítulo denominado: “De las Parcelaciones y Reestructuraciones”.

¹⁷ Este artículo está incorporado dentro del Capítulo II, que se refiere a “Fraccionamiento de Suelos y Reestructuración de Lotes”, sección primera, en el cual se enuncian normas sobre “Fraccionamientos Urbanos y Agrícolas”.

2. Consideraciones

5. La Ley Orgánica de Régimen Municipal, norma derogada por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Registro Oficial N°. 303, de 19 de octubre de 2010, en su artículo 241, señalaba que: *“En el caso de partición judicial de inmuebles situados en el área urbana o de expansión urbana, los jueces ordenarán que se cite la demanda al respectivo Municipio y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del mismo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. [...]”*.
6. Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial N°. 303, de 19 de octubre de 2010, en su artículo 473 dispone *“Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.- En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. [...]”*.
7. Si bien la norma referida se encuentra contenida dentro de la sección denominada *“Fraccionamientos Urbanos y Agrícolas”*, era una obligación procesal contar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes dentro del juicio de partición. De hecho, dentro del proceso sí se contó con el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de Loja, conforme consta descrito en el párrafo 3 de la sentencia de mayoría.
8. El hecho de que dentro del proceso ya no hiciese falta el informe favorable del GAD del cantón Gonzanamá, en vista de que el bien ubicado en dicho cantón no fue fraccionado, no implica que al iniciar el proceso no se debía contar con dicho GAD, atendiendo la norma que en ese momento estaba vigente.
9. Por lo indicado, considero que dentro del proceso de partición, debió contarse tanto con el GAD de Loja, como con el GAD del cantón Gonzanamá, en apego a la norma citada que en ese momento se encontraba vigente, independientemente de que posteriormente no hiciese falta su informe favorable, considerando que los bienes de la partición no fueron fraccionados.
10. Si bien en este caso en particular no existió una afectación a los derechos, pues en la práctica en el caso en cuestión no se produjo un fraccionamiento, dado que los bienes fueron repartidos entre los herederos sin necesidad de fraccionarlos, existía la obligación procesal de citar y contar dentro del proceso también con el GAD del cantón Gonzanamá.
11. Por las razones expuestas, coincido con la sentencia de mayoría en que, al no existir vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, corresponde que esta Corte desestime la acción extraordinaria de protección. No obstante, de manera respetuosa y

por las razones expresadas, me aparto del análisis según el cual la Corte Constitucional en la sentencia de mayoría determina “*que la citación a la cual hace referencia la entidad accionante no es procedente*”.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la señora Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa N.º 576-15-EP, fue presentado en Secretaría General, mediante correo electrónico, el 05 de agosto de 2020, a las 18h07; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Quito, D. M., 19 de agosto de 2020

Caso N° 576-15-EP
Voto concurrente del juez Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque si bien estoy de acuerdo en desestimar las pretensiones de la demanda, disiento de la justificación contenida en el voto de mayoría. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, las resumo en los términos que se exponen en los siguientes párrafos.

2. Antecedentes del caso:

2.1. La sentencia dictada dentro del juicio N° 11203-2013-10653 aprobó la partición de los bienes de Amada Filomena Ogoño Aguinsaca, según la cual, a los demandantes, Julio Ernesto Ogoño Aguinsaca y Delia Judith Sinche Caraguay, se les adjudicó un bien inmueble ubicado en el cantón Loja y al cónyuge sobreviviente, Santiago Segundo Álvarez Castillo, se le se le adjudicó un inmueble localizado en el cantón Gonzanamá.

2.2. Santiago Segundo Álvarez Castillo solicitó que se declare la nulidad del proceso por falta de citación del Municipio de Gonzanamá, invocando normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, petición que fue negada por el juez al considerar que la sentencia, que había declarado la validez del proceso, tenía autoridad de cosa juzgada e, inclusive, ya se había ejecutado. Dicha providencia, por último, dispuso el archivo de la causa.

2.3. Contra la providencia mencionada en el párrafo anterior, la Municipalidad de Gonzanamá presentó una demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que sus derechos constitucionales fueron vulnerados porque no se le citó en el juicio N° 11203-2013-10653.

3. Pues bien, el voto de mayoría del que disiento consideró que no se habían vulnerado los derechos a la tutela judicial y a la defensa del Municipio de Gonzanamá porque no era necesario citar a la referida municipalidad, por cuanto,

[...] considerando el contenido y alcance del artículo 241.1 de la LORM (norma vigente al inicio del juicio de partición) y el artículo 473 del COOTAD, esta Corte estima que la citación a la cual hace referencia la entidad accionante no es procedente, pues los cuerpos normativos ibídem, exigen dicha citación siempre que exista parcelación o fraccionamiento de suelo, situación que, en el presente caso no ha ocurrido, ya que se trata de dos bienes diferentes que formaban parte del patrimonio de la causante.

4. El referido artículo innumerado posterior al 241 de la Ley de Régimen Municipal (LORM) –agregado por el artículo 80 de la Ley N° 104, publicada en el Registro Oficial N° 315, de 26 de agosto de 1982– prescribía lo siguiente:

En el caso de partición judicial de inmuebles situados en el área urbana o de expansión urbana, los jueces ordenarán que se cite la demanda al respectivo Municipio y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del mismo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. Si

se tratare de partición extrajudicial de inmuebles situados en las mismas áreas, los interesados pedirán al Municipio la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.

5. Discrepo del transcrito razonamiento del voto de mayoría porque, como se aprecia, el supuesto para la obligación de citar al respectivo municipio es que se trate de un proceso de “*partición judicial de inmuebles situados en el área urbana o de expansión urbana*”, lo que se cumplía en el presente caso. La argumentación del voto de mayoría confunde la “*partición judicial*” (supuesto en el que debe citarse al respectivo municipio) con la “*parcelación o fraccionamiento de suelo*”. Esta última puede o no ser el resultado de la primera. De manera que, al tiempo de la citación, lo único cierto es que se trata de una partición y solo al final del procedimiento (al emitirse la sentencia) se sabrá si ella ha implicado o no una parcelación o fraccionamiento.

6. Lo dicho, sin embargo, no supone que debían estimarse las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección, por estas dos razones:

6.1. La falta de citación, en este caso, no podía afectar los derechos constitucionales a la tutela judicial y a la defensa. Conforme a la disposición citada en el párr. 4 *supra*, el objetivo de citar a las municipalidades en estos casos es la emisión de un informe para garantizar la regularidad de eventuales fraccionamientos de inmuebles urbanos, no la protección de los derechos e intereses de una de las partes en el juicio.

6.2. Por otro lado, la citación al Municipio de Gonzanamá habría sido impropcedente por un motivo distinto al identificado en el voto de mayoría: el citado artículo innominado posterior al 241 de la LORM se refiere a inmuebles situados en el área urbana o de expansión urbana, y los terceros interesados señalan que el inmueble adjudicado era un predio rural. Lo que explicaría por qué se citó en el juicio al Municipio de Loja (en cuya área urbana estaba ubicado uno de los inmuebles) y no al Municipio de Gonzanamá.

7. Conforme a los razonamientos anteriores, soy de la opinión que, en el caso se debían desestimar las pretensiones de la demanda, pero no por las razones expuestas en el voto de mayoría, sino por las aquí expresadas.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del señor Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en la causa N.º 576-15-EP, fue presentado en Secretaría General, mediante correo electrónico, el 19 de agosto de 2020, las 19h03; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
Secretaria General